Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en el año dos mil veintiuno, esta Excma. Corte Suprema de Justicia procede a tomar conocimiento del inicio de un proceso internacional seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), denominado “Vega González y otros VS. Chile”, el cual se relaciona con las peticiones formuladas en dicha instancia regional, tanto por familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado en el período de 1973 – 1990, como por la Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, en las cuales se denuncia al Estado de Chile por la dictación de sentencias penales pronunciadas por la Segunda Sala de esta Corte, en las que se aplica, de manera *inconvencional,* la media prescripción o prescripción gradual en el marco de procesos penales relativos a crímenes de lesa humanidad, lo cual se tradujo en una rebaja sustancial de la penalidad aplicada a los condenados en ciertos procesos penales.

Conforme a lo anterior, se procede a la apertura del proceso Rol AD-648-2021 y en el que, con fecha 25 de noviembre de 2024, se observa la recepción de la sentencia recaída en el proceso antes señalado, en que, entre sus puntos resolutivos, determina: *“10. El Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 290 y 291 de esta Sentencia.”*

Así, luego de la respectiva tramitación ante el Tribunal Pleno, se determinó que el cumplimiento de lo dictaminado corresponde a la Segunda

EDXBPEZSZX

Sala, para lo cual se formó el proceso digital rol de Corte N° 24.317-2025, en cuyos autos se recabó la información necesaria para los fines indicados y que culminó con la celebración de la audiencia pública verificada los días veintiséis de septiembre y veintidós de octubre, ambas del año en curso, ocasión en que fueron oídos, tanto los apoderados de los sentenciados, como otros intervinientes vinculados con la decisión internacional.

Encontrándose en estado, luego del trámite de estudio de los mismos, se trajeron los autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos, la Segunda Sala de Corte Suprema de Justicia de Chile, ha sesionado con la finalidad de conocer y escuchar los planteamientos de los apoderados de las partes que se ven afectados por la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se pronuncia del caso sometido a su conocimiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en que se alegó la responsabilidad internacional de Chile por la aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia del instituto de la “media prescripción” o “prescripción gradual”, prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno, en el marco de procesos penales por delitos de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura militar chilena, lo que conllevó la atenuación de las penas impuestas a los responsables en los hechos juzgados en catorce procesos criminales.

En particular, el fallo internacional efectúa sendos razonamientos sobre la forma en cómo se vieron vulnerados las garantías de protección judicial y a la integridad personal de las víctimas y familiares que se detallan, lo mismo que una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, lo cual afectó ciertas disposiciones, tanto de la

EDXBPEZSZX

Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, lo que se tradujo en la declaración de responsabilidad del Estado de Chile, al cual se le fijan, entre otras medidas, una que atañe al Poder Judicial, cual es la que se detalla en el punto resolutivo N°10, en donde se ordena revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia, en los términos que se dispone en los párrafos 290 y 291 del mismo, en los que se detalla:

"290. Tal como reconoció el Estado y fue determinado por esta Corte, las sentencias de casación y sus subsiguientes sentencias de remplazo aplicaron de manera inconvencional la media prescripción o prescripción gradual en el marco de procesos penales relativos a crímenes de lesa humanidad y generaron una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables (supra párr. 264), por lo anterior, la cosa juzgada debe ceder.

291. En consecuencia, la Corte considera que, dentro del marco de su ordenamiento jurídico y siguiendo el precedente que el Estado ya ha aplicado en reparaciones ordenadas anteriormente por la Corte, deberá revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia."

SEGUNDO: Que, como un aspecto previo a la determinación de los alcances de la sentencia descrita, es importante referirse sobre ciertos tópicos de relevancia que, además, formaron parte de las alegaciones planteadas por las defensas y para lo cual, precisamente, fue convocada la sesión realizada.

EDXBPEZSZX

En efecto, una línea de protesta se basó en el cuestionamiento de las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello en consideración a las reservas que nuestro país efectuó al instrumento internacional que le otorga competencia, particularmente sobre el plano temporal. De igual forma, vinculado con lo dicho, también cuestionaron la necesidad de dar observancia a un fallo emanado por un tribunal extranjero, integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que los sentenciados no fueron emplazados y que desconoció un importante principio general del derecho, como es la cosa juzgada, argumentando que, de accederse a ello, se encontraría en entredicho la soberanía del Estado y, por cierto, de sus tribunales de justicia y sus fallos, estimando que, por parte de esta Corte Suprema, debe existir una defensa de la facultad punitiva estatal y del principio de seguridad jurídica.

TERCERO: Que, para resolver lo dicho, resulta necesario indicar que, el aludido sistema está compuesto por dos órganos fundamentales de promoción y protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte IDH”), siendo esta última la que dicta el fallo internacional y que, como facultades principales, contiene funciones consultivas y jurisdiccionales que alcanzan, incluso, para establecer la responsabilidad internacional de los Estados Partes que hubiesen vulnerado determinados derechos humanos.

Sabido es que dichos organismos, como norma internacional de competencia, se basan en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual crea la aludida Comisión y, en el caso de la Corte IDH, ésta nace con la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

EDXBPEZSZX

denominada Pacto de San José de Costa Rica, la que establece su existencia, organización, competencia, funciones y procedimiento.

En el caso de Chile, con fecha 21 de agosto de 1990, se depositó ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el respectivo Instrumento de Ratificación de la Convención, anotando, eso sí, las siguientes declaraciones:

"a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas Declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al

EDXBPEZSZX

privar de sus bienes a una persona".

CUARTO: Que, en este entendido, resulta claro que, a través del instrumento de ratificación, de conformidad con lo que dispone su artículo 62, es nuestro país el que otorga esta competencia general a la Corte IDH respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de dicha Convención, salvo las situaciones que se excluyen por las declaraciones precitadas, a saber, los hechos anteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

En este caso, precisamente allí está la razón para descartar la alegación de incompetencia que pretende una de las defensas, lo mismo que la falta de emplazamiento a los sentenciados pues, como bien razona la Corte IDH, los hechos fundantes de la vulneración se suscitan en la dictación de las sentencias judiciales dictadas por la Corte Suprema (Considerando 68., parte final: *"…considera esta Corte que los hechos que fundamentalmente describió la Comisión se refieren a la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual y que los otros hechos que se describen son para contextualizar la aplicación de la misma."*), todas las cuales son posteriores a los alcances temporales fijados al momento de ratificar el instrumento internacional. Del mismo modo, esta alegación también fue rechazada cuando el Estado de Chile lo planteó en sede internacional como parte de las alegaciones preliminares, dejándose en claro que, la competencia con la que cuenta la Corte IDH, proviene de actos suscitados con posterioridad al plano temporal fijado como observación, de manera que los reparos asociados a la falta de competencia deben ser desatendidos.

De la misma manera, al ratificar nuestro Estado la competencia del

EDXBPEZSZX

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin duda que también reconoce validez al Reglamento que lo rige, el cual dispone la notificación, entre otros, del Estado demandado (artículo 35), mas no de los sentenciados en el fallo original, cuestión que se cumplió en la especie y que permite descartar el cuestionamiento invocado.

QUINTO: Que, de esta misma manera, bajo los razonamientos expuestos, es posible afirmar que el cumplimiento que nos convoca no se trata de un asunto que entre en conflicto con la soberanía nacional, ni tampoco corresponde a una situación que conlleve una disputa con la facultad punitiva del Estado de Chile o, se trate de un desconocimiento de los fallos nacionales. Nada de eso. El presente asunto, lisa y llanamente, se vincula con el respeto a las decisiones adoptadas por órganos internacionales a los que nuestro país le ha entregado precisamente esa facultad y que no debe ser mirado o interpretado como una contracción o disminución de las facultades de los tribunales nacionales, sino que ello debe ser visto como un incremento de la protección de los derechos humanos, entendidos éstos como una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con una protección tanto nacional como internacional, siendo justamente éste el prisma bajo el cual debe analizarse el presente asunto.

De igual forma, tampoco puede olvidarse que nuestra propia Carta Fundamental, en el inciso 2° del artículo 5°, reconoce como una limitación a la soberanía el respeto no sólo de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana sino que establece como un deber a los órganos del Estado, el respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de manera que, la observancia de la decisión de

EDXBPEZSZX

la Corte IDH representa, justamente, lo que impone la Constitución Política de la República, el respeto y promoción de los derechos humanos que están reconocidos en una sentencia emanada de la Corte IDH, la cual produce un efecto de cosa juzgada internacional, la que es vinculante dado el carácter definitivo e inapelable, del que siquiera se planteó un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, lo cual conlleva su obligatoriedad, tanto por disposición expresa del N°1 del artículo 68 de la mentada Convención ("Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"), como por lo que determinan los artículos 26 y 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados y su Anexo (instrumento internacional ratificado por Chile), los cuales disponen el principio *pacta sunt servanda* y la proscripción de invocar normas internas para justificar el incumplimiento de un tratado.

Asimismo, con toda claridad se distingue la necesidad de atender la obligatoriedad del dictamen internacional, en donde, más allá de la forma en que se cumplirá – previo al estudio de los fundamentos de la decisión –, no existen motivos suficientes para inaplicar o desconocer el mismo, siendo un imperativo de nuestro Estado el cumplimiento de las obligaciones internacionales que, de manera libre y voluntaria, adquirió en el ejercicio precisamente de su soberanía, ello en consonancia con el bien común internacional, honestidad y buena fe que debe regir en el derecho internacional y, sin duda, "*carecería de coherencia el comportamiento del Estado que habiendo aceptado (por tratarse, precisamente, de un mecanismo facultativo) un sistema jurisdiccional "externo" para la protección de los derechos fundamentales y de libertades, negara finalmente la eficacia de éste so pretexto de conflictos constitucionales insuperables. En términos generales,*

EDXBPEZSZX

dado el estándar común de protección existente entre el sistema internacional y los internos, los jueces nacionales deben ofrecer interpretaciones constitucionales que hagan posible la autointegración del sistema nacional respecto al internacional para la ejecución de las decisiones.[1]

SEXTO: Que, por de pronto, como siguiente punto de la discusión que se planteó, nudo central de los postulados de oposición, es lo que dice relación en la posibilidad que, un dictamen internacional, tenga la calidad de afectar un principio propio y característico de las sentencias definitivas de carácter firme, como es la cosa juzgada en materia criminal y, por cierto, la seguridad jurídica.

A propósito de la *res iudicata*, los más célebres procesalistas han escrito sobre ella, indicándose que, históricamente, esta institución aparece en el Código de Hammurabi (1753 a.C.), en su precepto VI, § 5[51], en donde, en palabras sencillas, se le prohíbe al sentenciador que ha juzgado una vez sobre una causa, lo vuelva a hacer sobre la misma. Así, el autor nacional, Hugo Pereira Anabalón, a propósito del procedimiento civil, explica que, "…*de acuerdo a la tradición romana que prevalece en autorizada doctrina italiana y alemana, se considera comúnmente la cosa juzgada como uno de los efectos de la sentencia, o como su especial eficacia, 'entendida ésta bien como complejo de las consecuencias que la ley hace derivar de la sentencia, bien como conjunto de los requisitos exigidos para que pueda valer plenamente y considerarse perfecta'…".*[2] En tanto, en materia penal, aun cuando, prácticamente, se comparten los mismos elementos, se ha dicho que la cosa juzgada en el plano penal *"…es la esencia de la decisión conclusiva del juicio*

[1] Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. (1994) Los Sistemas de Protección Americano y Europeo de los Derechos Humanos: El problema de la ejecución interna de las respectivas Cortes de Justicia. Foro. La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 501-513.Editor: Rafael Nieto Navia.

[2] Pereira Anabalón, Hugo. (1954). La cosa juzgada formal en el procedimiento civil chileno. Editorial Jurídica de Chile. Pgs. 33-34.

EDXBPEZSZX

que se contiene en una providencia jurisdiccional con carácter de sentencia de absolución (sobreseimiento) o de condena, o bien de decreto de condena, hechos irrevocables. La autoridad de cosa juzgada, es la fuerza reconocida por la ley a la decisión del juez para regular jurídicamente en forma relativamente inmutable (esto es, fuera de las hipótesis de mutabilidad expresamente previstas por la ley), el caso concreto decidido, de manera que se imponga positivamente con eficacia coercitiva, o sea ejecutiva (llamada actio iudicati) y negativamente con eficacia prohibitiva, o sea como preclusión que prohíbe la repetición total o parcial del juicio sobre el mismo objeto (exceptio rei indicatae)".[3]

De lo dicho, más allá de las profundas reflexiones que se asocian a este concepto, lo cierto es que las defensas consideran inamovible la decisión que tomó la Corte Suprema en su momento, estimando que ello no puede ser alterado por la Corte IDH, dado que la cosa juzgada nacional fue obtenida en un proceso regulado por las reglas procedimentales de la época, el cual no puede catalogarse de fraudulento, cuyo caso sería el único en que podría revisarse un fallo judicial. Sin embargo, es la propia Corte IDH la que ha ido detallando su alcance, dejando en claro que una sentencia nacional, para que tenga el carácter de firme (y por tanto, inamovible), debe contener un soporte procesal que suponga un procedimiento en el que se respetaron las garantías fundamentales básicas ante un tribunal imparcial e independiente, el cual juzgue los hechos en un plazo razonable y cuya finalidad real sea, por cierto, investigar y sancionar el asunto sometido a su conocimiento. Es más, es el caso "Almonacid Arellano vs. Chile", de 26 de septiembre de 2006, dicha sede se hace cargo de la incompatibilidad existente con la garantía del *ne bis in*

[3] Manzini; 1953; Tratado de Derecho Procesal Penal; Traducción Stgo. Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín; Tomo IV; Ediciones Jurídicas Europa-América; B. Aires 1953

EDXBPEZSZX

ídem, consagrada en el artículo 8.4. de la Convención Americana de Derechos Humanos y, ha sostenido (párrafo 154): *"En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.".*

SÉPTIMO: Que, en este caso, la Corte IDH, luego de determinar las garantías que considera violentadas, entiende que el Estado aplicó de manera inconvencional la media prescripción o prescripción gradual en el marco de procesos penales relativos a crímenes de lesa humanidad y con ello generó una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables, por lo anterior, *"la cosa juzgada debe ceder"* (párrafo 290). Aun cuando no se declara como fraudulento dicho efecto (que es una especie de cosa juzgada

EDXBPEZSZX

aparente) determina que, en la dictación de cada uno de los fallos, se violentó el derecho de las víctimas a ser oídas en todas las etapas del procedimiento, en particular en sede de casación, afectando, de paso, el derecho a la integridad personal de las personas que menciona, lo mismo que las garantías de investigar y sancionar a los responsables, de manera que la pérdida de eficacia de las sentencias se produce a causa de las infracciones de la normativa internacional por parte del Estado, cuestión que conlleva la privación de esa fuerza de obligatoriedad e inamovilidad a la que hacen alusión los defensores. Dicho razonamiento de la Corte IDH debe concordarse con los que expresa en el fundamento 253, a saber: *"La Corte recuerda que la persecución de conductas ilícitas debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario que los Estados eviten medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia"*. Luego, implícitamente da a entender que, en situaciones como la del asunto que nos ocupa, se está en presencia de una cosa juzgada aparente, toda vez que existe solo la apariencia de un proceso formalmente sustanciado, pero que al no cumplir todos los estándares de un debido proceso (en perjuicio de las víctimas que no fueron oídas), impide alcanzar el fin del mismo en orden a obtener un real ejercicio jurisdiccional y, en definitiva, sancionar las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas.

En este caso, por lo que se viene señalando, esta Corte tiene la obligatoriedad de dar cumplimiento de lo resuelto en sede internacional, ya que lo dictaminado priva de uno de los efectos que le son propios a los fallos criminales, ello porque, esa decisión, de manera concreta, mermó los derechos y garantías anotados, creando una situación vulneradora de los mismos que, por su importancia, le restan un valor de orden jurídico procesal, lo cual,

EDXBPEZSZX

aunque de forma muy acotada, ya ha sido resuelto con anterioridad por nuestros tribunales, como fue en el caso en que se declaró no configurada la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia que desestimó una acción de divorcio en la instancia por falta de prueba, argumentando que ella, contenida en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, constituye una *"prerrogativa superior al aspecto meramente procesal, que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil"*, por lo que *"la exégesis de la referida institución [aludiendo a la cosa juzgada], debe ser realizada bajo los fines de la protección del estado civil de las personas"* (CS, Segunda Sala de Febrero, Rol N° 23.945-2014). De igual forma, en otro pronunciamiento, también se le negó el carácter de cosa juzgada a la sentencia que rechazó una acción de reclamación de paternidad por insuficiencia probatoria en la instancia, declarando explícitamente para ello la Corte que *"la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el de autos, ya que se vuelve un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina bloque de constitucionalidad, atendido lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República"* (CS, Cuarta Sala, Rol 1.102-2015). Ello también se replica en otra sentencia dictada por la Corte IDH, caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", de 29 de mayo de 2014, cuyo cumplimiento conoció el Tribunal Pleno de esta Corte, en donde se decidió que –aunque *"manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan"*– las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia

EDXBPEZSZX

internacional no podían permanecer vigentes, atendido *"que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales"*, por lo que finalmente declaró que tales sentencias *"han perdido la totalidad de los efectos que les son propios"* (CS, AD 1386-2014).

OCTAVO: Que, en este orden de consideraciones, esta Sala mantiene la posición seguida hasta ahora en esta materia, cual es el cumplimiento del fallo obtenido en instancias internacionales, debiendo así descartarse las alegaciones presentadas por las defensas puesto que una decisión jurisdiccional nacional no puede perpetuar una vulneración de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales asociados a los derechos humanos. Como tal, la *res iudicata* no produce un efecto de saneamiento de todo vicio, más aún cuando ellos han sido constatados por un tribunal internacional, de tal forma que corresponde ahora dar paso a la forma en que se dará observancia al mismo.

NOVENO: Que, en consonancia con lo anterior, es importante destacar la dificultad que representa el cumplimiento de una decisión extranjera cuando, en la misma, se dispone la siguiente particularidad:

"291. En consecuencia, la Corte considera que, dentro del marco de su ordenamiento jurídico y siguiendo el precedente que el Estado ya ha aplicado en reparaciones ordenadas anteriormente por la Corte, deberá revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado la aplicación de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia."

Lo primero, cuando la Corte IDH alude al marco jurídico interno, cabe recordar que nuestro país no cuenta con un procedimiento de observancia a

EDXBPEZSZX

los fallos internacionales emitidos por dicha Magistratura. Y, lo segundo, dice relación con la alusión que se hace en la sentencia al caso *Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, el cual es completamente distinto del proceso que nos convoca, de allí que estos aspectos, sumados a la medida llamada a cumplir, sin duda complejizan los pasos a seguir pues, en concreto, se están alterando sentencias judiciales de carácter firme, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Así las cosas, a diferencia de otras zonas de la región, en Chile no existe un compendio que determine la fórmula en cómo se cumple un fallo de dicha sede, ello pese a que, el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el rótulo "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno", impone a los Estados partes la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo que debiese interpretarse como un mandato al Estado para adoptar, entre otras cosas, un procedimiento de revisión legislativa o de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH. En este caso, como expresa un destacado autor nacional, *"en tal perspectiva, es necesario que el Estado de Chile arbitre un procedimiento expedito para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procedimiento que debería ampliarse o aplicarse también a la ejecución de las sentencias de los Tribunales Internacionales o Supranacionales en materia de derechos humanos o materia penal, a los que el Estado de Chile haya reconocido jurisdicción y competencia"*.[4]

[4] Nogueira Alcalá, Humberto. (2002). Valor Jurídico de las "Recomendaciones" de la Comisión Interamericana y Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado

EDXBPEZSZX

Sin embargo, esa falta de regulación no puede ser una limitación para desconocer el efecto vinculante del fallo. Es más, es el Poder Judicial el único órgano competente que se encuentra autorizado para cumplir una medida como la que fue impuesta por la sentencia de la Corte IDH pues, en ella, se ordena *la revisión y/o anulación de ciertos pronunciamientos judiciales*, lo cual responde a una labor que, por antonomasia, le fue entregada de manera exclusiva a los tribunales de justicia, estando incluso vedado al Presidente de la República y al Congreso Nacional avocarse a dichas funciones, tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución Política de la República y, de ninguna forma se puede presentar como una excusa la falta de un marco de regulación para desconocer o incumplir un dictamen extranjero ya que, sobre lo mismo, también existe un reconocimiento constitucional del principio de inexcusabilidad, contenido en el inciso 2° de la aludida disposición constitucional, el que establece como regla el hecho que, reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, no podrán (los tribunales) de ningún modo negarse a ejercer su ministerio, siquiera ante una ausencia de norma legal. De esta forma, el procedimiento adoptado por esta Corte, ante el vacío legal descrito, supuso la celebración de una audiencia convocada, previo emplazamiento legal de los involucrados, permitiendo que los apoderados tuvieran la posibilidad de expresar sus argumentaciones, aportar los elementos de convicción y, sobre todo, se ejerció ante un Tribunal competente, como lo es la Sala Penal de la más Alta Jurisdicción nacional, la cual oyó de forma directa dichas alegaciones y, con ello, se cumple con el debido proceso en aras de observar el acatamiento de la decisión internacional, incluso, a pesar del referente de cumplimiento indicado por la

de Chile y sus Órganos Judiciales. Foro. Homenaje Cincuenta Años de Vida Académica del Profesor Ismael Bustos Concha, 111-119.

EDXBPEZSZX

Corte IDH, en que se alude al caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, el que, como se dijo, no resulta homologable al presente, dado que, en aquel, se condenaba a las víctimas en Consejos de Guerra, con pruebas y/o confesiones obtenidas bajo tortura, y la medida dispuesta suponía la creación de un mecanismo efectivo para revisar y anular las sentencias de condena, lo que resulta completamente disímil al presente proceso, en el que se ordena la revisión y/o anulación de las reducciones de penas aplicadas a los condenados por crímenes de lesa humanidad, resultando ser más atingente la forma de acatamiento dispuesta en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, ocasión en que la misma Corte extranjera dispuso medidas relacionadas con sentencias judiciales y, aun cuando sean de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que se practicó de una forma similar de conocimiento y resolución que se traduce en una sesión pública de las características ya expresadas, ante un Tribunal cuya competencia proviene de las facultades conexas que le son propias y reconocidas a los órganos jurisdiccionales en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto señala: *"Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código";* debiendo destacar, para este caso, la atribución conservadora, la cual obliga a la Corte a resguardar las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en donde se reconoce como un deber del Estado, el respeto y promoción de tales derechos, garantizados por dicha Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tal como ocurre en la especie, de manera que lo obrado en este proceso no se trata de una intromisión en las funciones legisladoras o la creación de un procedimiento anómalo sino que corresponde al ejercicio de la precitada facultad, siempre

EDXBPEZSZX

como un deber de tutela de las garantías fundamentales.

Asimismo, y respecto del procedimiento adoptado para el cumplimiento de la sentencia materia de autos, cabe indicar que además del ejercicio de las facultades conservadoras que asisten a esta Corte Suprema, también constituyen facultades conexas a la jurisdicción –como indica el citado artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales- las antes mencionadas facultades económicas, conceptualizadas como *"…normas de carácter reglamentario y general, dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y destinadas a lograr una eficaz y expedita administración de justicia."* (Graciela Weinstein); agregándose que *"Entre las principales medidas que se adoptan, figura el desarrollo de las materias que no han sido consideradas en la legislación procesal.*" (Carlos Andrade Geywitz); estimándose que una manifestación de dicha facultad se expresa en los autos acordados, *que "… constituyen una de las fuentes formales del derecho, en general, entendido este como ordenamiento jurídico y, también, en particular, fuentes del derecho procesal y procesal constitucional."* El uso de tal facultad, ante omisiones y vacíos legales en materias procedimentales, históricamente se ha ejercido por la Corte Suprema. Como se ha señalado por José Ignacio Vásquez, *"De hecho, varios de los autos acordados dictados por la Corte Suprema han complementado la tramitación de procedimientos, fundamentalmente relacionados con acciones tutelares de derechos fundamentales. Así, es del caso citar, por ejemplo: 1. A.A. sobre recurso de inaplicabilidad (1932) 2. A.A. sobre recurso de amparo (1932) 3. A.A. sobre recurso de queja (1972) …".* [5]

Sigue de todo lo precedentemente dicho que el procedimiento adoptado

[5] Las citas corresponden a José Ignacio Vásquez Márquez, El control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema. file:///D:/Downloads/publicadorfd, +Journal+manager,+37705-129856-1-CE%20(2).pdf

EDXBPEZSZX

en la especie para la ejecución de la sentencia de la Corte IDH objeto de este pronunciamiento se ha ajustado al ordenamiento jurídico nacional, dentro del marco que este prevé, tal como dispuso en considerando 293 del aludido fallo.

DÉCIMO: Que, en este orden de consideraciones, incumbe ahora abocarse a la decisión en cada caso en particular, debiendo explicar algunos aspectos previos a ello. En primer término, la decisión internacional apunta a sendos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, en particular, aquellos pronunciados en los procesos roles 3808-2006, 2406-2008, 2422-2008, 6525-2006, 5279-2009, 3302-2009, 5337-2008, 5847- 2008, 6349- 2008, 1013-2008, 3378-2009, 1746- 2009, 2335-2009 y 3587-2005, en los cuales se aplicó de manera inconvencional el instituto de la media prescripción.

Al respecto, cabe anotar una circunstancia común y concurrente en todos los procesos penales, cual es que, a la fecha, ya han fallecido varios de los enjuiciados, inclusive, en dos de estos procesos, todos los involucrados se encuentran difuntos, a saber, en las causas Roles N° 3587-2005 y 2422-2008. En estos casos, cobra aplicación una norma propia del derecho interno, cual es el numerando 1° del artículo 93 del Código Penal, el que determina la extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, lo cual sucede en la especie en el caso de los condenados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Risiere del Prado Altez España, Freddy Enrique Ruiz Bunger, Carlos Arturo Madrid Hayden, Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, Pablo Rodney Caulier Grant, Luis Alberto Hidalgo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Osvaldo Enrique Romo Mena, Orlando José Manzo Durán, Óscar Humberto Medina, René Armando Valdovinos Morales, Krantz Johans Bauer Donoso, José Ramón Meneses Arcauz, Basclay Humberto Zapata Reyes y Juan de

EDXBPEZSZX

Dios Fritz Vega, de manera que, cualquier modificación respecto de las sanciones aplicadas en su momento, carece de relevancia por cuanto la responsabilidad criminal de ellos se encuentra extinta a la fecha, de manera que esta Corte no advierte medida alguna que pueda adoptar.

UNDÉCIMO: Que, en tanto, existe otro proceso, el Rol N° 1746-2009, en el cual, además de lo dicho, concurre la existencia de un condenado que ha sido declarado enajenado mental en forma posterior, César Raúl Manríquez Bravo, de quien, por parte de dos Ministras en Visita Extraordinaria que investigan violaciones a los derechos humanos, se informa acerca del hecho que, en otros autos criminales, se ha declarado su interdicción por demencia, de lo cual se sigue que, más allá de la modificación correspondiente a la penalidad impuesta en su momento, es necesaria la aplicación de las reglas procesales existentes sobre la materia, en particular aquella prevista en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, tal como se señalará en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, algo similar podría suceder en el caso del sentenciado Hugo Opazo Inzunza, de quien, en el acto de notificación de la audiencia respectiva, se aportaron documentos sobre su estado mental, destacando la sentencia definitiva dictada en el procedimiento voluntario, emitida por el 1° Juzgado de Letras de San Felipe, en el Rol N° V-231-2024, en donde se declara su interdicción por demencia, privándola de la administración de sus bienes y se le designa una curadora legítima, definitiva y general.

Sobre el particular, más allá de lo dictaminado, es importante señalar que, entre las normas procedimentales aplicables, destacan, primero, el artículo 688 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica:

"Para los fines previstos en este Título, se entenderá por enajenado

EDXBPEZSZX

mental cuya libertad constituye peligro, aquel que como consecuencia de su enfermedad pueda atentar contra sí mismo o contra otras personas, según prognosis médico legal."

De igual manera, también resalta el artículo 689 del Código Adjetivo, el cual reseña:

"Todo informe psiquiátrico decretado en la causa, además de contener las conclusiones referentes a la salud mental del reo, deberá indicar concretamente si éste debe o no ser considerado un enajenado mental, si la enfermedad es o no curable, si su libertad representa un peligro según lo dicho en el artículo precedente y, en general, las modalidades del tratamiento a que deba ser sometido."

De esta manera, con las dos normas reseñadas, aparece como un requisito de procedencia la existencia de un informe psiquiátrico que haga alusión a las circunstancias precitadas, ello dado que dicha información debe colacionarse con lo preceptuado en el artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Criminal, norma que precisa de distintas formas de cumplimiento en caso de que el condenado caiga en enajenación mental, resultando insuficiente aquellos documentos que fueron aportados por la curadora de bienes al momento de la notificación, consistentes en la sentencia civil descrita, el certificado de discapacidad y el informe privado de evaluación neuropsicológica; por consiguiente, habrá que disponerse la alteración de la penalidad y todo aquello que se asocie a la forma de cumplimiento, en los términos que menciona la precitada disposición, deberán ser planteadas ante el juez encargado del cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, siguiendo con el desglose, también existe un grupo de encartados que, por la información aportada por Gendarmería de

EDXBPEZSZX

Chile, han sido condenados en otros procesos penales y, en la actualidad, están privados de libertad en razón de ellos. Este conjunto lo conforman los penados Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Sergio Antonio Díaz López, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Jorge Octavio Vargas Bories, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Pedro Javier Guzmán Olivares, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Omar Burgos Dejean, Gamaliel Soto Segura, Jorge Jofré Rojas, Gonzalo Fernando Maass del Valle y Pedro Octavio Espinoza Bravo. Sobre ellos, por cierto, cabe la modificación de los castigos impuestos, cuyo aumento en la penalidad ha de verse reflejado en las condenas aplicadas en las sentencias cuya revisión se ha dispuesto y luego cumplirse una que vez que hayan purgado los restantes que les han sido impuestos, lo cual ha de ejecutarse de la manera que se explicará a su turno, dada las particularidades de cada uno de ellos. Lo mismo sucede con otro grupo de encausados compuesto por Héctor Sergio Rivera Bozzo (actualmente Sergio Héctor), Carlos Fachinetti López, Eduardo Chávez Baeza, Víctor Muñoz Orellana, Víctor Lara Cataldo y Juan Miguel Bustamante León, quienes reúnen la condición de encontrarse actualmente en libertad y, por tanto, el acrecentamiento de su sanción representa una nueva situación procesal que demanda líneas de acción que deben ser valoradas una vez fijada la nueva condena, todas las cuales pasan a detallarse.

<u>En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 3.808-2006</u>

DÉCIMO CUARTO: Que, en estos autos, se investigó el delito de

EDXBPEZSZX

homicidio calificado de la víctima, don Juan Luis Rivera Matus, resultando cuatro agentes condenados en calidad de autores. En la actualidad, se encuentran con vida, cumpliendo condena, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Sergio Antonio Díaz López. El primero aparece sancionado como autor del ilícito y, en sede de casación, sólo le fue reconocida como regla de atenuación penal la media prescripción y con ello se le rebajó la pena en dos grados, fijando la misma en cuatro años de presidio menor en su grado máximo, decretando el cumplimiento efectivo. En tanto, el segundo de los mencionados, también se le castigó a título de autor, reconociéndosele la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, con lo cual se le impone la misma pena, eso sí, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada por el mismo término.

De esta manera, con la eliminación del instituto de la media prescripción, el marco penal asignado al delito determinado y las reglas de determinación de la pena, la situación del reo Corbalán Castilla se traduce en que él, al no contar con ninguna circunstancia modificatoria, la penalidad puede ser recorrida en toda su extensión; en tanto, a Díaz López tan sólo le beneficia la atenuante reconocida y con ello sólo está excluido el tramo máximo de la pena en abstracto.

Así las cosas, habida consideración de la situación procesal de ambos, en dónde uno sólo de los internos detenta una minorante de responsabilidad criminal, dada las circunstancias del ilícito, la actividad criminal que se le atribuye a cada uno, se aplicará al sentenciado Corbalán Castilla la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo y, respecto de Díaz López, su sanción pasará a ser de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo.

EDXBPEZSZX

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 6.525-2006

DÉCIMO QUINTO: Que, estos autos se indagó el delito de homicidio calificado de los afectados Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, en dónde se le abrogó participación en calidad de autor a Sergio Héctor Rivera Bozzo. Así, en la Corte Suprema, dada la cantidad de ilícitos cometidos, en aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aumentó la pena en un grado y, asimismo, se estimó concurrente la media prescripción, rebajándose el castigo en dos grados, quedando ella, en definitiva, en presidio mayor en su grado mínimo y se fija en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Así, con la decisión de la Corte IDH, se pasa a eliminar la prescripción gradual, con lo cual, sólo queda el incremento fijado por la regla de la reiteración, la que aumentó la pena en un grado, de manera que sanción, replicando las razones ya señaladas y sin la concurrencia de circunstancias modificatorias, sumado al hecho que el sentenciado ha cumplido la pena fijada inicialmente, se aumentará la pena a diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 1.013-2008

DÉCIMO SEXTO: Que, en esta pesquisa se siguió para determinar la existencia del delito de secuestro calificado de las víctimas Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, logrando determinar la participación de seis inculpados, estando vivos dos de ellos, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko.

En el examen de los antecedentes, se observa el reconocimiento para ambos del instituto de la media prescripción y la morigerante del artículo 11 N°

EDXBPEZSZX

6 del Código Penal. Así, respecto del primero de los mencionados, se determinó su participación en calidad de autor, rebajándosele la pena en dos grados con la concurrencia de las circunstancias mencionadas y, bajo la regla de la reiteración, se aumenta en un grado, quedando el correctivo en 4 años de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada por el tiempo indicado. Por su parte, sobre Krassnoff Martchenko, se determinó su responsabilidad en calidad de cómplice, en donde corresponde la aplicación del artículo 51 del Código Penal y, con el reconocimiento de las circunstancias expresadas, aplicándosele el sistema de la acumulación material que contempla en el artículo 74 del Código Penal, y en consecuencia, se le impone una pena por cada infracción penal de la cual es responsable la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, otorgándole la remisión condicional de la pena.

En este punto, debe ser eliminada la media prescripción, lo cual trae como resultado que, a Rolf Wenderoth Pozo, sólo le corresponde el aumento de un grado por la reiteración criminal, contando tan sólo una atenuante de responsabilidad criminal reconocida, de manera que queda excluido el tramo superior. Respecto del sentenciado Krassnoff Martchenko, cabe recordar que se trata de un cómplice, de manera que la pena base del delito de secuestro calificado de presidio mayor en su grado mínimo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, debe imponerse en el grado inmediatamente inferior quedando en presidio menor en su grado máximo, sin embargo, la penalidad, por ser más beneficiosa, se fijará de acuerdo al sistema de aplicación de penas de la acumulación material que contempla en el artículo 74 del Código Penal, dado que cuenta con una minorante de responsabilidad criminal.

EDXBPEZSZX

En este orden de consideraciones, en el caso del incriminado Wenderoth Pozo, dada las hipótesis procesales anotadas y las consideraciones enunciadas para los inculpados, se le fijará una sanción final de diez (10) y un (1) día de presidio mayor en su grado medio. En tanto, respecto del sentenciado Krassnoff Martchenko, producto de los elementos a considerar, deberá imponérsele una pena por cada infracción penal de la cual es responsable, estableciéndose dos penas de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, dada las circunstancias comunes a las que se ha hecho alusión.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 2.406-2008

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este proceso, se investigó el homicidio calificado de las personas, Felipe Rivera Fajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríquez, José Carrasco Tapia y Abraham Muskablitt Eidelstein, en que se determinó la responsabilidad de catorce inculpados, encontrándose fallecidos tres de ellos.

En el examen de lo obrado ante la Corte Suprema, se constata la determinación de la responsabilidad del sentenciado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla en el delito indicado respecto de las cuatro víctimas, siéndole reconocidas dos atenuantes, sumado a la prescripción gradual, se procede a rebajar la pena en dos grados y, conforme con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, ante la reiteración, se vuelve a subir en dos grados, con lo cual se procede a aplicar la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Del mismo modo, se castiga a los inculpados, Jorge Vargas Bories e Iván Quiroz Ruiz, a quienes también se les atribuye participación en calidad de autor en los asesinatos de dos víctimas, siéndole reconocidas dos minorantes,

EDXBPEZSZX

más la media prescripción, lo que provocó la reducción de la pena en dos grados, la cual vuelve a subir en uno dada la reiteración, quedando ella fijada en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por último, se sanciona a los acusados Pedro Guzmán Olivares, Gonzalo Maass del Valle, Jorge Jofré Rojas, Juan Jorquera Abarzúa, Víctor Lara Cataldo, Víctor Muñoz Orellana, Eduardo Chávez Baeza y Carlos Fachinetti López, a los que también se le aceptan dos atenuantes, al igual que la circunstancia establecida en el artículo 103 del Código Penal, de manera que su pena decrece en dos grados, estableciéndose la pena en cinco años de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada.

En particular, sobre la sanción relacionada con el sentenciado Corbalán Castilla, ante la supresión de la media prescripción, existiendo dos atenuantes, sólo cabe una reducción de la penalidad en un grado, la cual se vuelve a aumentar en dos grados a causa de la reiteración, de manera que corresponde aplicar la pena de presidio perpetuo simple.

En tanto, respecto de los sentenciados Jorge Vargas Bories e Iván Quiroz Ruiz, eliminando el reconocimiento de la media prescripción, corresponde rebaja la sanción en un grado, la cual vuelve a subir dada la reiteración, con lo cual se mantiene el marco primario de la penalidad asignada al delito investigado en presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, debiendo asignarle una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Finalmente, a propósito de los reos Pedro Guzmán Olivares, Gonzalo Maass del Valle, Jorge Jofré Rojas, Juan Jorquera Abarzúa, Víctor Lara Cataldo, Víctor Muñoz Orellana, Eduardo Chávez Baeza y Carlos Fachinetti López, con las dos minorantes reconocidas, sólo procede la rebaja en la

EDXBPEZSZX

penalidad en un grado, por tanto, se le aplicará a cada uno pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 5.337-2008

DÉCIMO OCTAVO: Que, estos autos, se investigó la comisión del ilícito de secuestro calificado de Jorge Aillón Lara y María Arriagada Jerez, en que se responsabilizó a Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en donde se les reconoció la irreprochable conducta anterior y, además, la media prescripción, lo cual permitió una rebaja de dos grados en la penalidad que, luego, ante la reiteración, sube en un grado, aplicándose, a cada uno, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada.

En este caso, se procede a suprimir el artículo 103 del Código Penal, con lo cual todos quedan sólo con una minorante y, con la reiteración, se mantiene el aumento de un grado, de manera que la pena que se aplicará es de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 5.847-2008

DÉCIMO NOVENO: Que, en este proceso, se determinó la existencia del delito de secuestro calificado de Félix Santiago de la Jara Goyeneche, siendo responsable en éste, cuatro implicados, estando presentes sólo dos de ellos, Raúl Iturriaga Neumann y Manuel Andrés Carevic Cubillos, a quienes se les aprueba como atenuante, únicamente, la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código sancionatorio y, la media prescripción del artículo 103 del mismo compendio legal. Con lo dicho, se procede a rebajar la pena en dos grados, fijando la pena de ambos en tres años de presidio menor en su grado medio, con libertad vigilada.

EDXBPEZSZX

En el nuevo escenario, los implicados sólo pasan a tener una minorante, de manera que sólo se encuentra vedado el plano superior de la pena, en cuyo caso, se aplicará una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 6.349-2008

VIGÉSIMO: Que, en esta indagación se investigó el secuestro calificado del afectado Luciano Aedo Hidalgo, en donde se le imputó participación al sentenciado Gamaliel Soto Segura, quien contaba con una irreprochable conducta anterior y, asimismo, se estimó concurrente la media prescripción, con lo cual se rebaja la punición en dos grados, fijándose la misma en tres años de presido menor en su grado medio.

Así, con la supresión del instituto del artículo 103 del Código Penal, sólo queda la minorante, de manera que existe sólo la prohibición del tramo superior de la penalidad, en cuyo escenario se aplicará una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 1.746-2009

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, en estos antecedentes se siguió la indagación respecto del delito de secuestro calificado en perjuicio de la persona de Marcelo Salinas Eytel, en donde se determinó la responsabilidad de varios agentes, estando con vida, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y César Manríquez Bravo, este último, declarado enajenado mental en otros procesos.

Respecto de los mencionados encausados, incluyendo a Manríquez, se les reconoció la morigerante del artículo 11 N° 6 del código de castigo, al igual que la media prescripción, lo que posibilitó la rebaja de la penalidad de un grado, fijando una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado

EDXBPEZSZX

medio, con libertad vigilada.

Al igual que en otros casos, con la supresión de la prescripción gradual, únicamente pasa a quedar vigente la atenuante precitada, de manera que, con la regla del artículo 67 del Código Penal, sólo el tramo superior de la pena queda excluido de aplicación, resultando procedente un aumento en la penalidad a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 2.335-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este proceso, se inquirió el secuestro calificado de José García Franco, determinándose la responsabilidad de cuatro autores, encontrándose fallecido uno de ellos, de manera que están presentes, Omar Burgos Dejean, Juan Miguel Bustamante León y Hugo Opazo Inzunza. En este caso, a los tres se les considera autor, se les reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y, asimismo, la prescripción gradual, por consiguiente, se les rebaja la pena en un grado y se les aplica una sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada.

A causa de lo dictaminado por la Corte IDH, sólo perdura la atenuante de irreprochable conducta anterior y con ello, al determinarse la nueva penalidad, sólo aparece excluido el plano superior, siendo oportuno aplicar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 3302-2009

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en este proceso se determinó la responsabilidad del encartado Claudio Lecaros Carrasco, en el secuestro calificado de Miguel Antonio Figueroa Mercado, siéndole reconocida la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la media prescripción, lo que posibilitó la rebaja en dos grados de la pena, fijándole ésta en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de remisión

EDXBPEZSZX

condicional de la pena.

En este caso, con la eliminación de la prescripción gradual, el inculpado sólo cuenta con una atenuante, quedando excluido el tramo superior, con lo cual, de la manera en cómo se viene resolviendo, se impondrá una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 3378-2009

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en esta investigación aparecen como víctimas, Cecilia Bojanic Abad y Flavio Oyarzún Soto, quienes fueron objeto del delito de secuestro calificado, en el que participaron como autores siete individuos, estando con vida sólo dos de ellos, Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana, a quienes se les reconoce como atenuante la irreprochable conducta anterior y lo prescrito en el artículo 103 de la compilación penal, rebajándose el castigo en dos grados, subiendo luego en uno a causa de la reiteración, aplicándose la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada.

En este nuevo escenario, los dos encausados se les resta la regla del artículo 103 del Código Penal, de forma tal que, luego del aumento en un grado a causa de la reiteración, con la única morigerante, se excluye el trecho superior, corresponde sancionar a cada uno de los encausados al castigo corporal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la causa Rol Corte Suprema N° 5.279-2009

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, corresponde hacer referencia a este proceso rol 5.279-2009, en donde se pesquisó el homicidio calificado calificado de la víctima Gerardo Encina Pérez, responsabilizándose al sentenciado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, en calidad de autor, aplicándose una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, ello dado que

EDXBPEZSZX

se le reconoció la atenuante señalada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y el instituto de la media prescripción, lo que posibilitó la rebaja en dos grados y fija la sanción indicada.

Así, con la eliminación del artículo 103 del Código Penal, sólo queda vigente la minorante, estando así excluido el tramo superior del rango penal que establece la ley para el ilícito acreditado, debiendo imponérsele la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, estando ya definido los aumentos de la penalidad, corresponde referirse a un aspecto muy controvertido y que se relaciona con la forma de cumplimiento de los castigos impuestos pues, más allá de lo que ha dispuesto por la Corte IDH, es claro que la imposición de sanciones penales lleva aparejado una serie de reglas y principios que no sólo alcanzan las normas internas sino que, por aplicación del artículo 5°, inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, incluye la observancia de ciertos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Lo primero, a propósito de la pena, diremos que se trata de la consecuencia que la ley señala cuando se ha producido el quebrantamiento de la norma e, intrínsicamente, para el autor de la trasgresión, conlleva la pérdida o menoscabo de ciertos derechos personales. Tal atribución la ejerce el Estado, la cual la ejecuta a través del *ius puniendi* o facultad de castigar, el cual, por cierto, no es absoluto, sino que su ejercicio encuentra límites. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7° (primera parte) señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”; en tanto, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 10), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6), Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

EDXBPEZSZX

Reclusos, es posible concluir que, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, buscando que el régimen penitenciario debe tener por objeto la reforma y la readaptación social. Es decir, la normativa internacional denota claras limitaciones asociadas a la dignidad humana del recluso que, *"desde el punto de vista moral, más allá de cualquier argumento utilitario, se interpreta que es el valor de la persona humana en cuanto tal el que termina, en un Estado democrático de Derecho, imponiendo una limitación fundamental a la cantidad y calidad de la pena*[6]*"*, aspectos a los que esta Corte debe atender, más si, en este caso, dichos instrumentos internacionales se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento nacional y conforman una importante fuente del derecho penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este contexto, estamos ante una situación del todo especial y compleja, en donde no sólo existe un aumento de la penalidad ordenado por un tribunal internacional, sino que los hechos luctuosos corresponden a crímenes de lesa humanidad cometidos por personas que, en su mayoría, cumplen penas privativas de libertad en distintos recintos penales por otros procesos de la misma naturaleza y, un grupo menor, está en libertad pero, en todos los casos, a la fecha, son personas de avanzada edad, aspectos a considerar junto a otros factores, sobre todo porque en Chile existe una normativa especial aplicable a los adultos mayores, cual es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo artículo 13, inciso final mandata: *"Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos*

[6] Fleming, Abel y López Viñals, Pablo. Las Penas. 1ª Ed. Pág. 275. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2014.

EDXBPEZSZX

de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos."

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, este plano, el de cumplimiento, se encuentra circunscrito dentro de lo que la doctrina denomina, el tercer ámbito del derecho penal o derecho penal ejecutivo o penitenciario, el que se relaciona con la ejecución de lo juzgado, propio de uno de los momentos de la jurisdicción, establecido en nuestro Texto Político y replicado en el Código Orgánico de Tribunales.

A este respecto, el destacado autor nacional, don Carlos Künsenmüller L. señala: *"el derecho penitenciario, que se ocupa de organizar la forma de ejecución de la pena, los métodos y tratamientos aplicables a los reclusos, sus derechos y obligaciones, y las garantías que se les deben otorgar, es, en opinión del profesor Enrique Cury, una parte muy importante del Derecho Penal. Michel Foucault ha dicho que el sistema penitenciario es la región más sombría del aparato de justicia. En esto tiene toda la razón, ya que varios de los principios fundamentales, limitativos del ius puniendi, como asimismo, garantías esenciales del procedimiento pena, encuentran su piedra de tope en la fase de la ejecución de las sanciones criminales, normalmente exenta de un control judicial especializado"*. Asimismo, el mismo autor precisa que *"la ejecución penal es la última fase, la etapa final del sistema punitivo, el escenario en el cual se ponen a prueba los segmentos precedentes y el sistema penal se somete al escrutinio público, frente a la comunidad a la que debe brindar protección a través de la ley y la ejecución de las sentencias que, conforme a ella, se dictan"* (Künsenmüller L., Carlos. Derecho Penal y Política Criminal. Compilación de artículos. La Judicialización de la Ejecución Penal.

EDXBPEZSZX

Pág. 637. Legal Publishing Chile. Año 2012).

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de esta manera, más allá del carácter de lesa humanidad de los crímenes cometidos, elemento ponderado en diferentes aspectos y que produjo importantes efectos en su juzgamiento, su consideración no puede llevar al Estado a posicionar al recluso en una condición más restrictiva o inferior al resto, al punto de privarlo de la posibilidad de acceder a cualquier medida alternativa de la reclusión o, en su caso, inaplicar un instrumento internacional que, en ningún pasaje, excluye su consideración a quienes hayan sido condenados por delitos de esta clase. Incluso, a nivel internacional, la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se refiere a los Enfoques diferenciados respecto de determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos, en su párrafo 350 ha mencionado: *"Por otra parte, en cuanto a personas condenadas por la comisión de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que, durante la ejecución de penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el Estado debe garantizar una atención médica adecuada, especializada y continua. En el análisis de la procedencia de medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad que permitan continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario, pero que no impliquen la extinción o perdón de la pena, las autoridades competentes deben ponderar además de la situación de salud del condenado, sus condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro*

EDXBPEZSZX

penal o mediante traslado a un centro médico), y la afectación que ocasione tal medida a los derechos de las víctimas y sus familiares. En esta línea, resulta necesario que en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares."

Inclusive, en otros pronunciamientos se ha razonado en esta dirección. Así, la Corte IDH, en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, en su párrafo 145 ha sostenido: *"…No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.".* De la misma forma, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, el que en su informe sobre su visita a Chile (A/HRC/22/45/Add.1, 2013) consideró que: *"todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general"*, sin perjuicio de lo cual deben considerase determinados elementos indispensables para que accedan a atenuantes o beneficios (párrafo 32).

TRIGÉSIMO: Que, en este orden de ideas, no parece razonable crear un sector de la población penal al que no se le permita acceder a una medida alternativa del cumplimiento de la sanción impuesta pues, más allá de la gravedad de los ilícitos cometidos, ni la Corte IDH ni los Tribunales nacionales

EDXBPEZSZX

propugnan una diferencia basada en esa característica, lo cual está en armonía con ciertos principios que convergen al momento de aplicar una sanción penal sobre el individuo infractor. En este sentido, si bien entre ellos podemos identificar el principio de proporcionalidad, en ello también concurre el principio de humanidad, el cual se asocia con la humanización de las penas y prohibición de sanciones crueles, inhumanas o degradantes, lo que abarca no sólo a la imposición, sino que ella alcanza, por cierto, a la ejecución de aquellas.

Así, lo trazado, se traduce en que los internos deben cumplir con ciertas exigencias que, incluso, asociado ello al principio de proporcionalidad, resultan más gravosos, lo que está en consonancia con lo que postula la Corte IDH a propósito del acceso a esa modalidad de cumplimiento, en orden a que ello no importe la extinción o perdón de la pena, debiendo atender, además, a otros criterios como la edad, la situación de salud, las condiciones de detención, los efectos que ella tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares, el que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad, que se haya pagado la reparación civil respectiva, entre otros factores.

Lo anterior, bien puede vincularse con lo que prescribe el artículo 110 del Estatuto de Roma, instrumento internacional que Chile también ha ratificado, en donde se establece el *"Examen de una reducción de la pena"* y se indica:

"1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o

EDXBPEZSZX

25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba."

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a todas estas reflexiones, aplicadas al caso concreto, resulta claro que hay sentenciados que se encuentran privados de libertad por condenas impuestas en otras causas, las que, por su extensión, los coloca en una situación distinta de los otros, sobre todo porque dichas penas no pueden ser alteradas dado que han sido dictadas por una sentencia firme y, en este caso, el incremento punitivo ha de cumplirse al final de las otras que deben purgar, de manera que, en el caso de los

EDXBPEZSZX

condenados Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Sergio Antonio Díaz López, Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Wenderoth Pozo, Iván Quiroz Ruiz, Jorge Vargas Bories, Pedro Guzmán Olivares, Jorge Jofré Rojas, Gamaliel Soto Segura, Juan Jorquera Abarzúa, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Omar Burgos Dejean, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Pedro Octavio Espinoza Bravo, se dispondrá el aumento de sus sanciones criminales, las que deberán cumplirse privados de libertad, una vez que hayan dado observancia a las restantes que registran.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, existe otro condenado, quien, si bien está encerrado en la actualidad, de acuerdo a la información recabada desde Gendarmería de Chile, está próximo a cumplir las condenas que lo mantiene en ese estado. Este es el caso de Gonzalo Fernando Maass Del Valle, quien cumple sus condenas el día 30 de octubre de 2026.

Al respecto, cabe señalar que los criterios indicados para los efectos de conceder una medida alternativa de cumplimiento, en su caso, no se cumplen, ya que, en primer término, él participa en uno de los delitos más graves que contempla la legislación criminal - homicidio calificado -. Asimismo, el aumento de la penalidad decretada asciende a una pena final de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en la actualidad tiene 67 años, no existe noticia de que él padezca de alguna enfermedad y, por cierto, de acuerdo a lo informado en el oficio del Centro de Cumplimiento Punta Peuco N° 13.02.06.56/25, la pena correspondiente al ilícito relacionado con estos autos fue cumplida en una modalidad alternativa, el día 29 de diciembre de 2015, no

EDXBPEZSZX

registrando, por ello, una privación a la libertad personal en razón de su responsabilidad en los autos Rol N° 39.122-B (IC. Suprema N° 2406-2008), por tanto, el restante aumento sancionatorio ya descrito deberá purgarlo privado de su libertad, a continuación del que cumple en la actualidad.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, enseguida, tal como se adelantase, hay dos sentenciados que mantienen una situación particular vinculada a asuntos propios del área de la salud. El primero de ellos, corresponde a César Raúl Manríquez Bravo, quien, de acuerdo a los registros penitenciarios, cumple condenas que fijan como fecha de término de las mismas, el día 5 de septiembre de 2466. Asimismo, en el decurso de la tramitación de este proceso, se ha informado que ha sido declarado en interdicción por demencia, de manera que, a propósito del aumento decretado en los autos Rol 1ª Instancia N° 2.182-98, episodio "Villa Grimaldi" (Marcelo Salinas Eytel), Ingreso Corte Suprema N° 1.746-2009, se deberá proceder conforme lo dispone en el artículo 687 del Código de Procedimiento Criminal,

En lo que respecta al sentenciado Hugo Opazo Inzunza, él fue condenado como autor en el Rol 1ª Instancia N° Rol 2.182-98 Episodio "José García Franco", Ingreso Corte Suprema N° 2.335-2009, fijándose una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En este caso, de acuerdo a la información recabada a su respecto, en particular el extracto de filiación y antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, no aparece que haya cumplido la pena impuesta en su oportunidad, empero, en la actualidad, su curadora de bienes, en el acto de notificación de esta causa, informa que el encartado ha sido declarado interdicto por demencia, privándolo de la administración de sus bienes, a través de la sentencia emanada del 1° Juzgado de Letras de San Felipe, en el Rol N° V-231-2024.

EDXBPEZSZX

En este caso, tal como se detalló en el razonamiento duodécimo, tal circunstancia, de por sí, no es homologable a las reglas procesales que se establecen para los enajenados mentales en el Código de Procedimiento Penal, de allí que, a su respecto, se mantiene el aumento de la sanción y lo que respecta a su cumplimiento, el juez de ejecución procederá conforme a las normas contenidas en el Título III, del Libro Cuarto, del referido compendio legal, requiriendo el respectivo informe al médico legista del caso.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, queda la situación de los encartados que, por las pesquisas realizadas, se está en antecedente que, actualmente, se encuentran en libertad. Se trata de Carlos Eduardo Fachinetti López, Eduardo Martín Chávez Baeza, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Víctor Hugo Lara Cataldo, Juan Miguel Bustamante León y Héctor Sergio Rivera Bozzo (Sergio Héctor).

Respecto de los cuatro primeros, corresponde a sentenciados que fueron sancionados por su autoría en delitos de homicidio calificado, en el caso del primero, respecto de la víctima José Carrasco Tapia, en el caso del segundo y tercero de los mencionados, respecto de Gastón Vidaurrázaga Manríquez y, en el último de los cuatro, respecto del afectado Felipe Rivera Gajardo. En este caso, como un aspecto a tener en cuenta, cabe señalar que los condenados tienen una edad de 73, 71, 72 y 67 años, respectivamente, lo que se traduce en que ellos integran el grupo etario denominado *adultos mayores*, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 1 de la Ley N° 19.828, de manera que ellos requieren de una especial protección y por disposición del inciso final del artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el cual señala: *"Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad*

EDXBPEZSZX

a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos."

Sin embargo, tal aspecto debe estar relacionado con el hecho que, su participación criminal, dice relación con los autos Rol N° 39.122-B (IC. Suprema N° 2406-2008), proceso en que se determinó que ellos, junto a otros inculpados, actuaron en la ejecución de sendos homicidios calificados respecto de varias víctimas, siendo este uno de los injustos que, tal como se dijo, conlleva una de las penalidades más altas de nuestro Código Penal, lo cual denota la gravedad de los hechos incriminados, más si se considera la forma de comisión de los mismos. A lo dicho, cabe agregar que, de acuerdo con lo informado Ord. N° 5593 de fecha 22-10-2014 del CRS. Santiago Oriente, Ord. 5647 de fecha 28-10-2014 CRS. de Santiago Oriente, Ord. N° 13160 de fecha 15-12-2014 del CRS. Santiago Sur y Ord. N° 11579 de fecha 29-10-2014 del CRS. de Santiago, los encausados cumplieron su pena inicial por medio de una medida alternativa a la privación de libertad, es decir, por esta causa, no han estado encarcelados. Sobre lo mismo, esta Sala no ha tomado conocimiento de algún aspecto de salud de importancia que deba ser valorado a este respecto y que suponga una aflicción más allá de lo que razonablemente se espera de una privación de libertad, por lo que, aparece como acorde a los parámetros indicados que el aumento de la sanción decretada respecto de los cuatro condenados, se cumpla privados de libertad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en tanto, la situación del reo Juan Miguel Bustamante León, también destaca por las siguientes particularidades. Primero, él fue condenado por su actividad delictual en los autos Rol Corte

EDXBPEZSZX

Suprema N° 2335-2009, en que, inicialmente, se le impuso una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole la libertad vigilada. En tanto, a causa de lo que se viene resolviendo, su castigo se aumentó a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con lo cual, en principio, queda excluido de alguna medida alternativa conforme a la Ley N° 18.216.

Sin embargo, cabe tener presente que, en este caso, el sentenciado tiene 78 años y se encuentra en un grupo etario que se considera vulnerable y respecto del cual pesa la obligación internacional de promover cumplimientos alternativos respecto a la privación de libertad de adultos mayores y, en este caso, primitivamente, al reo se le impuso una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele la medida de libertad vigilada, la que fue cumplida el 16 de febrero de 2014, conforme da cuenta el Ord.14.23.00.0202/25 emitido por la Jefa del Departamento Sistema Abierto de Gendarmería de Chile, de allí que, dada su edad, la participación acreditada a su respecto, como asimismo, el cumplimiento estricto de la pena impuesta en su oportunidad, respecto del saldo insoluto de la pena impuesta, se habilitará su cumplimiento alternativo, manteniendo la modalidad de libertad vigilada, en los términos que se dirá en la resolutiva.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, nos encontramos con la situación de Héctor Sergio Rivera Bozzo (Sergio Héctor Rivera Bozzo), condenado por su autoría en los autos Rol CS. 6.525-2006, en donde se le castigo a título de autor en los homicidios calificados de cuatro víctimas. Así, primeramente, se le aplicó una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, decretándose su cumplimiento efectivo. Así, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, el sentenciado cumplió una parte de la pena en prisión

EDXBPEZSZX

y luego, por decisión judicial, se le otorgó la libertad condicional, siendo completado su período de observación, por lo que se le concede la libertad completa.

Dicho lo anterior, a propósito de la modificación de la penalidad, conviene advertir que, en primer término, ella se ha visto aumentada a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, al que corresponde reducir lo ya cumplido, por lo cual, existe un remanente de cinco años.

En este escenario, incluso bajo el marco punitivo de la Ley N° 18.216, es posible conceder una pena sustitutiva a su respecto, decisión que, por cierto, se refuerza si se considera la edad del sentenciado, 79 años, como asimismo, el hecho que, de acuerdo a los antecedentes enviados por Gendarmería de Chile, Rivera Bozzo, en su estancia en el sistema carcelario, reportaba un bajo compromiso delictual, ingresando a cumplir las penas impuestas el día 6 de junio de 2007, siéndole concedida la libertad condicional el día 28 de noviembre de 2016, obteniendo la completa libertad el día 26 de febrero de 2020, de manera que, al menos, una buena parte de la penalidad ha sido cumplida en un régimen interno, con lo cual se deben entender cumplidos los estándares mencionados para acceder a la pena sustitutiva que se indicará en la parte resolutiva.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, 76 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 3 y 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 93 N°1 del Código Penal, Leyes N°19.828 y 18.216, **se resuelve:**

I. Que, conforme a lo razonado, en cumplimiento de lo

EDXBPEZSZX

resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado Vega González y otros Vs. Chile, en particular respecto del punto resolutivo N° 10, luego de la *revisión* de los procesos penales ingresados a esta Corte Suprema bajo los roles que se indican a continuación, se aumenta la penalidad aplicada en ellos, en los términos que se expresan a continuación:

1. <u>Declaraciones particulares</u>

a) En los autos Rol N° 3.808-2006:

- **En el caso de los Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Sergio Antonio Díaz López**, por su participación en calidad de autores, en el delito de Homicidio Calificado de la víctima Juan Luis Rivera Matus, se aumenta la pena impuesta a ellos, fijándose ella, en el caso de Corbalán Castilla, en siete años de presidio mayor en su grado mínimo y, respecto de Díaz López, en cinco años y un días de presidio mayor en su grado mínimo, en ambos casos más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) En los autos Rol N° 6.525-2006:

- **En el caso de Sergio Héctor Rivera Bozzo (Héctor Sergio Rivera Bozzo)**, respecto de su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en carácter de reiterado, se acrecienta la penalidad aplicada, fijándose ella en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

EDXBPEZSZX

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- Según los argumentos expresados en la reflexión trigésimo sexto, para el cumplimiento del saldo de la nueva pena que le resta por cumplir –imputando como abono el período de cumplimiento en los términos que se expondrá–, se le concede la modalidad de reclusión domiciliaria total, controlada mediante el monitoreo telemático respectivo.

A este respecto, la juez de ejecución dispondrá la realización del informe de factibilidad técnica, debiendo, en caso de que el resultado de aquel sea negativo, disponer una medida de control distinta que asegure la supervigilancia de la pena por parte de la autoridad penitenciaria que corresponda.

c) En los autos Rol N° 1.013-2008:

- **En el caso de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko**, por sus responsabilidades en los delitos de secuestro calificado de las víctimas Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, en calidad de autor y cómplice, respectivamente, se aumenta la sanción impuesta a Wenderoth Pozo a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, en el caso de Krassnoff Martchenko, se le impone dos penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

EDXBPEZSZX

políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

d) En los autos Rol N° 2.406-2008:

- **Respecto del condenado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, respecto de su responsabilidad en calidad de autor en los homicidios calificados de Felipe Rivera Fajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríquez , José Carrasco Tapia y Abraham Muskablitt Eidelstein, se aumenta su castigo, fijándose la pena en doce años de presidio mayor en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- **Sobre Jorge Octavio Vargas Bories e Iván Belarmino Quiroz Ruiz**, asociado a sus responsabilidades en los hechos, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado de José Carrasco Tapia y Abraham Muskablitt Eidelstein, se aumenta la pena, a cada uno, de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- **Respecto de Pedro Javier Guzmán Olivares, Gonzalo Fernando Maass del Valle, Jorge Enrique Jofré Rojas, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Víctor Hugo Lara Cataldo, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Eduardo Martín Chávez Baeza y Carlos Alberto Fachinetti López,** respecto de

EDXBPEZSZX

su participación en calidad de autores, en los homicidios calificados de las víctimas respectivas, se acrecienta la penalidad impuesta a cada uno, estableciéndose en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

e) **En los autos Rol N° 5.337-2008:**

- **En el caso de los inculpados Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo**, por su responsabilidad en calidad de autores en los delitos de secuestro calificado de Jorge Aillón Lara y María Arriagada Jerez, se les impone, a cada uno, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

f) En los autos Rol N° 5.847-2008:

- **En este proceso, respecto de los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Andrés Carevic Cubillos**, a propósito de la responsabilidad atribuida en el ilícito de secuestro calificado de Félix Santiago de la Jara Goyeneche, se aumenta su sanción impuesta en dichos autos, estableciendo la misma en cinco años y un día de presidio mayor en su grado

EDXBPEZSZX

mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

g) **En los autos Rol N° 6.349-2008:**

- **En el caso de Gamaliel Soto Segura**, en cuanto a la responsabilidad en los hechos, en calidad de autor en el secuestro calificado de don Luciano Aedo Hidalgo, se aumenta la penalidad impuesta a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

h) En los autos Rol N° 1.746-2009:

- **Respecto de los sentenciados** Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, culpables en calidad de autor del delito de secuestro calificado respecto de don Marcelo Salinas Eytel, se agrava la pena a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- **En relación al inculpado César Manríquez Bravo**, respecto de su responsabilidad en los hechos, en donde fue declarado culpable en calidad de autor del delito de secuestro calificado respecto de don Marcelo Salinas Eytel, se aumenta el

EDXBPEZSZX

castigo que le corresponde por esta causa a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- **En cuanto a este último,** conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta.

i) En los autos Rol 2.335-2009:

- **Respecto de los acusados, Omar Burgos Dejean, Juan Miguel Bustamante León y Hugo Opazo Inzunza,** por su responsabilidad, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en la persona de José García Franco, se fija la pena en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- **A propósito de la situación de salud del sentenciado Hugo Opazo**, conforme a lo razonado en el considerando trigésimo tercero, el tribunal de ejecución procederá conforme lo establece el artículo 687 del Código de

EDXBPEZSZX

Procedimiento Penal, ordenando lo pertinente, según lo que se concluya en el informe médico legista que se dispondrá realizar.

- **En cuanto al condenado Juan Miguel Bustamante León**, atento a lo explicitado en el razonamiento trigésimo quinto, para el cumplimiento del saldo de la nueva pena que le resta por cumplir –imputando como abono el período de cumplimiento en los términos que se expondrá–, se le concede la modalidad de reclusión domiciliaria total, controlada mediante el monitoreo telemático respectivo.

A este respecto, la juez de ejecución dispondrá la realización del informe de factibilidad técnica, debiendo, en caso de que el resultado de aquel sea negativo, disponer una medida de control distinta que asegure la supervigilancia de la pena por parte de la autoridad penitenciaria que corresponda.

j) En los autos Rol N° 3.302-2009:

- **Respecto del encausado, Claudio Abdón Lecaros Carrasco,** por su responsabilidad, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en la persona de Miguel Antonio Figueroa Mercado, se fija la pena definitiva en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

k) En los autos Rol N° 3.378-2009:

- **En cuanto a la responsabilidad adjudicada a Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Eduardo Lauriani**

EDXBPEZSZX

Maturana, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímedes Oyarzún Soto, se determina la sanción corporal a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

l) **En los autos Rol N° 5.279-2009:**

- **Finalmente, respecto del encausado Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, responsable en dichos hechos en calidad de autor del delito de secuestro calificado de la víctima Gerardo Encina Pérez, se establece la pena definitiva en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2. <u>Declaraciones generales:</u>

m) En cuanto a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, Pablo Rodney Caulier Grant, Luis Alberto Hidalgo, Freddy Enrique Ruiz Bunger, Carlos Arturo Madrid Hayden, Risiere del Prado Altez España, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Orlando Manzo Durán, Juan De Dios Fritz Vega, Krantz Johans Bauer Donoso, José Ramón Meneses Arcauz, Óscar Humberto Medina, Rene Armando Valdovinos Morales y Francisco Maximiliano Ferrer Lima, atento a la

EDXBPEZSZX

circunstancia que, a esta fecha, los mencionados están **fallecidos**, circunstancia que se acredita por los certificados de defunción a los que tuvo acceso esta Sala, **no se emitirá pronunciamiento**, dado que su responsabilidad penal se encuentra extinta.

n) En tanto, el aumento de la penalidad dispuesto respecto de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Sergio Antonio Díaz López, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Jorge Octavio Vargas Bories, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Pedro Javier Guzmán Olivares, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Omar Burgos Dejean, Gamaliel Soto Segura, Jorge Jofré Rojas, Gonzalo Fernando Maass del Valle y Pedro Octavio Espinoza Bravo, tal como se dispone en el considerando décimo tercero, el incremento decretado se cumplirá una vez que hayan cumplido las condenas por las que actualmente cumplen condena.

o) Dado que, **conforme a los informes obtenidos desde la autoridad penitenciaria**, los sentenciados Sergio Antonio Díaz López, Sergio Héctor Rivera Bozzo, Jorge Octavio Vargas Bories, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jorge Enrique Jofré Rojas, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva y

EDXBPEZSZX

Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Gamaliel Soto Segura, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, han cumplido las penas originalmente impuestas en los procesos que fueron revisados, dicho lapso les servirá de abono a los castigos aumentados por esta decisión.

p) Apareciendo de los antecedentes que, Eduardo Martín Chávez Baeza, Víctor Hugo Lara Cataldo, Víctor Hugo Muñoz Orellana y Carlos Alberto Fachinetti López, se encuentran actualmente en libertad y, a su respecto, no se ha concedido ninguna pena sustitutiva, el tribunal encargado del cumplimiento de este fallo despachará la respectiva orden de detención, ello con la finalidad de disponer su ingreso al recinto penitenciario correspondiente para los efectos de cumplir lo resuelto.

II. Que, remítase una copia de la presente sentencia al despacho de las Ministras, señoras Paola Plaza González y Marianela Cifuentes Alarcón, al igual que al Ministro, señor Álvaro Mesa Latorre, quienes, en su condición de continuadores de la visita extraordinaria relacionada con causas violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado en el período de 1973 – 1990, dispongan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, al igual que los restantes instrucciones asociadas a la observancia de lo aquí resuelto.

Se previene que el Ministro, señor Llanos, dada las circunstancias de los delitos cometidos, la forma en que fueron ejecutados, la participación acreditada de los inculpados, el mal causado por ellos y, por cierto, el carácter

EDXBPEZSZX

de lesa humanidad de los crímenes, en todos los casos en que se fijó un aumento a cinco años y un día, estuvo por aplicar una pena de siete años de presidio y, en el caso del sentenciados Guzmán Olivares, Maass Del Valle, Jofré Rojas, Jorquera Abarzúa, Lara Cataldo, Muñoz Orellana, Chávez Baeza y Fachinetti López, por las mismas indicaciones enunciadas, fue del parecer se acrecentar la sanción a quince años de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la decisión respecto a la concesión de una pena sustitutiva en favor de los condenados, Juan Miguel Bustamante León y Sergio Héctor Rivera Bozzo (Héctor Sergio Rivera Bozzo), fue adoptada con el voto en contra de los Ministros señores Valderrama y Llanos, quienes, sin compartir los razonamientos contenidos en el segundo párrafo del considerando trigésimo quinto, ni tampoco los expresados en el fundamento trigésimo sexto del presente fallo, estuvieron por decretar el cumplimiento efectivo del incremento sancionatorio dado que, en su concepto, la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, no permite el otorgamiento de formas alternativas al cumplimiento en personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

Lo dicho, en concepto del Ministro señor Valderrama, se relaciona con la posición que, invariablemente, ha sostenido sobre el particular, en donde ha señalado que:

1°) Que, sobre el particular, conforma un hecho de la causa la avanzada edad de los dos sentenciados, superando con creces, en todos los casos, los 65 años de edad.

En tal sentido, dicha edad los coloca como parte de grupos vulnerables en materia penitenciaria y, por tanto, es uno de los elementos que el Estado

EDXBPEZSZX

debe ponderar en el ejercicio del control carcelario que ejecuta y que, por de pronto, es parte de su principal finalidad, cual es "…atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley" (artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

En este sentido, en el ámbito penitenciario, en particular las medidas alternativas a la reclusión por razones humanitarias en el caso de los condenados por crímenes de lesa humanidad, responde a una de las materias que presenta un acentuado antagonismo, muchas veces marcado por el legítimo derecho de las víctimas quienes han visto transgredidos sus derechos e identifican, en esta forma de cumplimiento, una nueva afectación de ellos y, derechamente, la asimilan a la impunidad. En tanto, en las antípodas de dicha posición, se encuentra la idea de quienes estiman ello como una respuesta más bien vindicativa y que se aleja, precisamente, del respeto de los derechos humanos, de quienes, en precarias condiciones de salud, están privados de libertad a causa de acciones que responden a un contexto histórico que no es tomado en consideración.

2°) Que, ahora bien, tal discrepancia no cuenta con una solución legislativa tratándose específicamente de personas condenadas pertenecientes al grupo etario ya referido (con excepción de los requisitos especiales para acceder a la libertad condicional –entre otros, de los sentenciados por crímenes contra los derechos humanos- que consagra el artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321); pero existen iniciativas en dicho sentido y parece encontrar cierto consenso la idea de establecer especiales requisitos de carácter más general, y no en relación a algún beneficio determinado de

EDXBPEZSZX

cumplimiento de condena, para acceder a dicha modalidad respecto de quienes han sido objeto de privación de libertad por crímenes de lesa humanidad, cuestión que, por lo demás, sigue la línea internacional que trata la materia.

En sí, cobra relevancia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en cuyo texto, el artículo 13, bajo el rótulo: “Derecho a la libertad personal”, en su inciso final, establece: “Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”

En este sentido, existe un deber del Estado de propender a estas medidas alternativas que, dicho sea de paso, no están detalladas ni siquiera mencionadas, entregando a los ordenamientos jurídicos internos la determinación de sus aspectos que, como se dijo, no quedan aún claros ni menos precisados en el caso de quienes han sido condenados por ilícitos de esta clase.

Sobre lo mismo, existen diferentes guías internacionales que tratan el asunto, por ejemplo, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) o Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las cuales concuerdan en la vulnerabilidad en que se hallan los adultos mayores que se encuentran privados de libertad. En similar dirección encontramos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo compendio normativo, complementario de las jurisdicciones penales nacionales, tal como expresa su

EDXBPEZSZX

artículo 1°, también elabora algunas importantes referencias a esta materia. En este punto, cabe recordar que la competencia de dicha Corte es precisamente el conocimiento y juzgamiento de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, estando mencionado, precisamente, los crímenes de lesa humanidad como el que nos convoca. Así, sobre la modificación de la penalidad aplicada, reducción de la condena en todo caso, el artículo 110 del aludido Estatuto plantea la posibilidad de efectuar la referida disminución, entregando como idea inicial que el Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte y, solo oirá esta petición una vez que hayan cumplido dos tercios de su pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua y, solo cumplido dicha exigencia, revisará otros elementos como (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el enjuiciamiento; (ii) que haya facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular, haya cooperado en la localización de bienes para las reparaciones; (iii) otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias, suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

3°) Que, en este orden de cosas, es claro que el asunto requerido por el apoderado de los sentenciados revela una compleja situación que, en la actualidad, no cuenta con una solución legislativa nacional definida sobre la procedencia, la forma y el cumplimiento de medidas alternativas a la pena para casos relacionados con delitos de lesa humanidad respecto de los condenados de edad avanzada.

4°) Que, conforme a las consideraciones expresadas en el presente

EDXBPEZSZX

fallo, el previniente estuvo por ordenar que, Gendarmería de Chile, evalúe las condiciones carcelarias respecto del recinto en donde han de cumplir la pena impuesta en esta causa, debiendo informar al Juzgado encargado de la ejecución, la factibilidad técnica para albergar personas condenadas de la edad de los sentenciados, de tal manera que, con más y mejores antecedentes, determine una medida alternativa en torno al cumplimiento de la pena impuesta.

En tanto, el Ministro señor Llanos, por su parte, deja además constancia de lo siguiente, en relación con su disidencia:

a.- En primer lugar, la ausencia de legislación interna sobre el cumplimiento de penas de adultos mayores debe analizarse, en cada caso, bajo la perspectiva de si efectivamente la pena de presidio en un penal constituye un atentado contra la dignidad y, en definitiva, si es necesaria la reclusión domiciliaria para cumplir con los objetivos de atención integral y rehabilitación que exige la Convención Internacional Sobre Derechos de Adultos Mayores; y, en segundo lugar, se debe atender al tipo de delitos respecto por los que fueron condenados los acusados y las obligaciones que tiene el Estado, en lo que a delitos de lesa humanidad se refiere.

b.- Así, no existen en el presente caso razones que permitan justificar que la pena privativa de libertad de los encausados, por ser mayores de 70 años, constituya *per se* una afrenta a su dignidad, y que impida su atención integral, como quiera que la pena en un recinto cerrado no imposibilita, necesariamente, la concurrencia de condiciones compatibles con la dignidad humana, ni tampoco veda el acceso a medidas de atención integral.

c.- Del mismo modo, es importante tener presente que en este caso no se trata de delitos comunes, sino de delitos de lesa humanidad y, conforme a

EDXBPEZSZX

ello, se debe poner especial atención si la resolución permite o no cumplir con las obligaciones del Estado referidas a la sanción proporcional y efectiva respecto de este tipo de hechos punibles, lo que conlleva una mayor exigencia para verificar las condiciones que lo permiten. Al respecto, ha señalado la Corte IDH, “el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos […], pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad” (http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/185.asp.).

Se previene que la ministra señora Melo Labra no comparte lo expresado en el considerando séptimo, parte final del primer párrafo que comienza “…Dicho razonamiento…”, hasta el final del mismo fundamento; tampoco lo indicado en los párrafos finales del considerando noveno que se inicia con la expresión “Asimismo…”; y concurre al acuerdo, en cumplimiento del principio de bona fide que inspira la interpretación de los tratados y su armonización con la legislación interna, tal como señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo, además, presente, las siguientes consideraciones:

1.- Que en ciertos tratados internacionales existen disposiciones generales de armonización normativa como la que contempla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2°, referida al deber de adoptar disposiciones de derecho interno que reza de la siguiente manera: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes, se comprometen a adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales

EDXBPEZSZX

derechos y libertades.”.

Esta materia que fundamentalmente la disposición en cuestión de la Convención fue objeto de una larga discusión en su elaboración y esta controversia no fue pacífica. Por una parte, había una posición contraria a su inclusión, ya que -se argüía- ella podría justificar la alegación de que un Estado no estaría obligado a respetar uno o más derechos definidos en la Convención, pero no contemplados en la legislación interna, sino una vez expedida una ley especial sobre tales derechos.

Chile manifestó que una obligación de esta especie crea “una obligación clara para que los Estados dicten nuevas normas legales cuando ello fuere necesario debido a la falta de especificidad de las disposiciones de la Convención “, mencionando entre ellas aquellas referidas a que la ley debe reconocer por ejemplo iguales derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y al derecho al nombre y apellido que debe reglamentar la ley. (Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, Págs. 21 a 26).

A raíz de lo señalado la norma del artículo 103 del Código Penal se encuentra en aquellos casos, puesto que en la opinión separada respecto a la Opinión Consultiva 07-86, solicitada por Costa Rica, “la obligación que resulta del artículo 2° complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple la obligación general e incondicionada que resulta del artículo 1°, de modo que las disposiciones generales de armonización normativa entre el Derecho Internacional, Constitución y Derecho Interno no hacen más que destacar que cuando se refiere a disposiciones del denominado “derecho interno” se está

EDXBPEZSZX

aludiendo a una norma interna de forma tal que como lo dijo el fallo del Tribunal Constitucional chileno, Rol N°1288-2008, relativo al Proyecto de Ley que modificaba la Ley Orgánica de ese órgano constitucional relativo al tema de la inadmisibilidad por inaplicabilidad en la inconstitucionalidad de tratados en vigor para Chile, no se puede desprender que estemos abogando por contraer compromisos internacionales contrarios a nuestro orden constitucional. Por el contrario, en todo el proceso de negociación de los tratados se debe tener muy en cuenta el marco constitucional para evitar que se acuerden disposiciones que entren en contradicción con nuestra Carta Fundamental.

2.- Que, del mismo modo, no puede obviarse la situación compleja en lo que se refiere al denominado principio de legalidad penal, en la materia en debate.

En efecto, autores como García Pino y Contreras Vásquez, en su obra "Diccionario Constitucional Chileno" dicen textualmente: "El principio de legalidad es la garantía mas conocida y consensuada del Derecho penal, exige que los delitos y las penas sean establecidas previamente por una ley en un sentido escrito y estricto, que cuente con un nivel de especificidad tal que permita advertir al individuo cual es la conducta prohibida y las consecuencias jurídicas que se siguen a su inadvertencia.

El principio de legalidad penal se resume en la conocida formula latina: "nullum crimen nulla poena sine lege", acuñada por Paul Johann Anselm Von Feuerbach. Posteriormente, se le agregaron tres presupuestos adicionales: praevia, stricta y scripta. También se le conoce como principio de reserva, puesto que el establecimiento de delitos y penal está sujeto a reserva legal. (Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, año 2014, P.748).

EDXBPEZSZX

La reserva normativa del artículo 103 del Código Penal obedece a lo que señala la Constitución en su Capítulo III en el artículo 19 N°3 incisos 8 y 9, en los cuales se establece que ninguna pena que señale la ley puede afectar los fundamentos del principio de legalidad penal en términos que afecte en alguno de sus tres presupuestos, de ser una disposición legal previa y retroactiva posterior favorable, ser una ley estricta estableciendo principios como los de taxatividad y tipicidad y ser una ley escrita que establezca los parámetros de la conducta por la cual se sanciona y la pena correspondiente. Cualquiera afectación a los fundamentos antes señalados constituyen una infracción a la normativa de la Carta Fundamental.

3.- Que, resulta aplicable al caso en comento que se invoca el principio de proporcionalidad, también conocido como “máxima de razonabilidad” o “principio de prohibición de exceso”. El sustento de la proporcionalidad es uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta en la medida que interfiere con el derecho.

Tradicionalmente, se ha entendido que el principio de proporcionalidad contiene tres subprincipios o subjuicios diferentes: el de idoneidad o adecuación, el de necesidad con un sello de indispensabilidad o intervención mínima y el de proporcionalidad en un sentido estricto, también llamado mandato de ponderación.

La idoneidad exige una medida limitativa de un derecho que se ajuste a un fin previamente determinado, debe ser idóneamente relacionada con la concesión de dicho fin. Además, debe contar con un fin legítimo y la medida debe ser adecuada para lograr tal fin.

EDXBPEZSZX

El ajuste entre medio y fin debe ser de tal eficacia que permita sostener tal medida. Surge el dilema de la aplicación del principio de idoneidad en el caso de autos en cuanto ella no afecte ni el principio de legalidad penal ni el principio pro-reo.

El segundo elemento es el juicio de necesidad que exige la medida menos gravosa para los principios que se encuentran en juego. En otras palabras, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin sea la menos gravosa para el derecho o libertad limitados frente a otras alternativas existentes.

Por último, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto requiere la materialización del mandato de ponderación. Ello significa que cuando existen principios en pugna, ya sea de derechos fundamentales entre si o de bienes jurídicos colectivos de rango constitucional la ley de colisión exige que se ponderen los intereses en juego. Lo relevante en esta operación es determinar que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importación de la realización del fin perseguido por dicha intervención. En concreto, el mandato de optimización es que cuando existe una colisión, surge la opción de realización de un principio en consideración al otro, lo que en otras palabras prevalecerán, las opciones jurídicas de realización en la pugna de principios opuestos.

Existe una fuerte crítica al concepto y función del principio de proporcionalidad, tal como ha denotado la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Estas críticas se dirigen en contra del concepto de “principios” como mandatos de optimización, toda vez que los derechos fundamentales no pueden ser entendidos como principios, puesto que, si así ocurriere, se requeriría una ponderación orientada a fines.

EDXBPEZSZX

En esta última observación resultan incompatibles los derechos fundamentales en la medida que ellos queden sujetos a que los jueces en su operación de aplicación del principio de proporcionalidad puedan vulnerar el Estado democrático de Derecho. (art. 4° Constitución Política).

Otra crítica a la idea de mandato de optimización es aquella que no permite grados o estadios de gradualidad en el cumplimiento de tales mandatos, circunstancia que se ve especialmente en el presupuesto fáctico sobre el cual incide esta causa.

4.- Certeza y cosa juzgada. Que, a efectos de analizar la revisión de la cosa juzgada y su posible afectación por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta pertinente referirse al aspecto formativo de las fuentes del Derecho Público y en particular de los tratados internacionales. En conformidad al artículo 2° literal a) del Derecho de Los Tratados, suscrito por Chile el 23 de mayo de 1969, que es la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, promulgada por Decreto Supremo 381 del año 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981, se entiende por tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”. (Gabriel Celis Danzinger, Las Fuentes del Derecho Público, Ed. Hammurabi, Santiago, Chile, 2018, p.59).

A efectos del caso concreto y desde la perspectiva del sistema constitucional chileno de fuentes, un tratado internacional es un acto jurídico bilateral o multilateral celebrado entre sujetos de Derecho Internacional, y regido por este, que genera derechos y obligaciones reciprocas, y cuya

EDXBPEZSZX

aprobación interna puede ser objeto de un control preventivo de constitucionalidad. En tales circunstancias, las características de los tratados tienen los siguientes rasgos: su validez proviene del derecho internacional, tiene una doble naturaleza en tanto constituyen normas de carácter internacional, lo que se desprende del artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y por otra son normas de Derecho interno. Los acuerdos internacionales se entienden perfeccionados desde el punto de vista del Derecho Internacional, a falta de acuerdo en contrario, cuando consta el consentimiento de los Estados en obligarse, lo cual se expresa mediante su aceptación, ratificación o adhesión según sea el caso (artículos 2 y 24 de la Convención de Viene sobre el Derecho de los Tratados). Sin embargo, los tratados constituyen norma jurídica para nuestro ordenamiento interno sólo desde el momento en que se publica el decreto promulgatorio del mismo en el Diario Oficial, ya sea en forma íntegra o mediante publicaciones en extracto y depósitos, regulado en la Ley N°18.157.

El punto a discutir es si estamos en presencia de normas de naturaleza constitucional, infraconstitucional o meramente legales, sobre lo cual el Tribunal Constitucional chileno ha tenido criterios diversos en las sentencias roles N°309-2000 y N°1340-2009, además de la sentencia rol N°2105-2011, donde renunció a construir derechos implícitos en virtud de razonar a partir exclusivamente de los derechos del catálogo constitucional, estableciendo lo que se han denominado las “clausulas autoejecutables” y “no autoejecutables” de tal manera que la jurisprudencia chilena no ha reconocido de manera clara y explicita la existencia del denominado “Bloque de Constitucionalidad”. Es por ello que existen dificultades para la aplicación del “corpus iuris interamericano”, gestando otras problemáticas que deben ser resueltas por los tribunales en sus

EDXBPEZSZX

decisiones. Al respecto el Profesor Jorge Alejandro Amayo, ha señalado que “Chile transitó desde la invocación de oficio de tratados y convenciones internacionales hasta debatir sobre los efectos de las sentencias”. (Jorge Alejandro Amaya, Fronteras del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Astrea, 2023, Argentina, p.120).

Lo anteriormente expresado nos conduce a pensar que en el sistema de fuentes del derecho, si bien por un lado en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena los tratados tienen aplicabilidad preferente en virtud del artículo 54 N°1 inciso 5° de la Constitución Política, en caso de presentarse conflictos normativos entre tratados incorporados al Derecho chileno y normas de fuente nacional, debemos recordar que ellos no se solucionan por las normas generales de resolución de antinomias previstas por nuestro ordenamiento interno (principio de jerarquía, especialidad y temporalidad aplicables a las reglas jurídicas). En efecto, nuestro sistema constitucional no determina la producción y validez del tratado, sino tan solo su incorporación al ordenamiento jurídico interno y consecuente aplicabilidad (artículo 32 N°15 y 54 N°1 de la Constitución Política).

Los tratados internacionales se originan y encuentran su validez en las fuentes productoras del Derecho Internacional, contenidos en la Convención de Viena.

Sin embargo, como fuente de Derecho particular y diversa de la ley, el tratado debe interpretarse con arreglo a los preceptos contenidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. El artículo 31 considera el contexto del tratado y el principio de “Bona Fide” para su adecuada interpretación al disponer que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado

EDXBPEZSZX

en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". (Gabriel Celis Danzinger, op. cit., p.70).

La incorporación de derechos fundamentales ingresa en su operatividad con carácter subsidiario en nuestro sistema procesal interno, vía el Pacto de San José de Costa Rica, de tal manera que su implementación nos infiere necesariamente a la modificación legislativa para su aplicación práctica. Es un tema eminentemente legislativo. Es potestad del legislador derogar o modificar el artículo 103 del Código Penal.

5.- En relación con la revisión de la cosa juzgada mediante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es pertinente establecer previamente que no puede ser asignada la calidad de instancia procesal, pues constituiría una vía de impugnación contra las decisiones que se toman por los jueces locales, que no es propiamente la actividad que genera el sistema interamericano de derechos humanos. Tampoco pueden considerarse aquellas situaciones donde a fin de obviar la cosa juzgada y mediante revisiones de cortes o tribunales constitucionales los jueces puedan afectar una competencia distinta.

Es ilustrativa la opinión del profesor Osvaldo Alfredo Gozaini, quien analizando el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", expresa que "es fiel testimonio de como se afecta la cosa juzgada interna, recomendando que se reabra el proceso" (Estudios de Derecho Procesal Constitucional. Debido Proceso. Editorial Jus Baires, Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, año 2018, p. 165). Además, señala Gozaini que "la cosa juzgada impide que se reabran procesos que se amparan en la regla nom bis in idem, pero la cosa juzgada constitucional es diferente".

Esta decisión se suma a varias otras en las que se ha hecho una

EDXBPEZSZX

división entre el impedimento legal de actuar como tribunal de apelaciones o casación de los tribunales en los casos de derecho interno, y aquellos en los que se puede intervenir por encontrar que el debido proceso ha sido vulnerado.

En suma, la Corte Interamericana sólo puede formular propuestas y recomendaciones que un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos de cumplirla en virtud del principio de buena fe.

Es posible que la función que cumple la cosa juzgada en nuestro ordenamiento interno resulta atentatoria a cualquier forma que la amenace en cuanto es un pilar de la certeza jurídica, teniendo en consideración que la cosa juzgada tiene una eficacia especial, de tipo indefinido a fin de evitar la repetición de decisiones ya adoptadas. Esto se ha denominado el “sello de previsibilidad” que presenta la cosa juzgada en el derecho interno que tiene como consecuencia un esquema funcional de los recursos y muy excepcionalmente podría afectarse cuando el vicio de la sentencia es de una manifiesta arbitrariedad, fundamentalmente aquellos vicios que tiene un rango constitucional puesto que amparar la seguridad jurídica es a la vez implementar una suerte de rango democrático tal como lo establece expresamente el artículo 4 de nuestra Constitución. En materia penal, ha sido tradicional la admisión de correctivos a la “res judicata” en beneficio de la persona condenada, no solo a través del recurso de revisión contra las condenas y otras manifestaciones o la flexibilización de las penas en la etapa ejecutiva inherente al moderno derecho penitenciario, de forma tal que han existido mecanismos accesorios como las leyes de amnistía, conmutaciones e indultos, pero no existen revisiones que operen en contra de un condenado.

Notifíquese y regístrese la presente decisión en cada uno de los

EDXBPEZSZX

procesos en los que tenga incidencia, debiendo devolverse los expedientes requeridos a los respectivos Ministros sustanciadores, en especial, para que ellos den observancia al punto resolutivo II.

Rol N°24.317-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y María Soledad Melo L. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 12:38:33

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 12:38:33

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/12/2025 12:38:34

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 31/12/2025 12:41:53

EDXBPEZSZX

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EDXBPEZSZX